

# ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS A VENDEDORES AMBULANTES

## **Artículo 1.- Fundamento y naturaleza**

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.a del R.D.L.2/2004 de 5 de marzo que aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios por la expedición de licencias para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

## **Artículo 2.- Hecho Imponible**

Es objeto de la tasa el otorgamiento de la oportuna licencia para el ejercicio del comercio fuera de un establecimiento comercial permanente, conforme a los artículos 3.3.d) y 4.1 de la Ley 9/1.988, 25 de noviembre, de Comercio Ambulante y lo establecido en la Ordenanza Reguladora del Comercio fuera de un establecimiento comercial permanente en esta localidad.

## **Artículo 3.- Sujeto Pasivo**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean los titulares de las respectivas licencias, que serán personales e intransferibles.

## **Artículo 4.- Responsables**

- 1.- La responsabilidad tributaria será asumida en los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables solidarios o subsidiarios, las personas o entidades a que se refieren, respectivamente, los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, sin perjuicio de que las leyes establezcan otros supuestos de responsabilidad solidaria y subsidiaria distintos a los previstos en los preceptos citados.
- 3.- El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria o subsidiaria será el previsto, respectivamente, en los artículos 175 y 176 de la Ley General Tributaria.

## **Artículo 5.- Tarifa**

Las tarifas aplicar son las siguientes:

1.- Mercadillo semanal:

- a) Por concesión de licencia para el ejercicio de la actividad: 62,00 euros.
- b) Por concesión de licencia para una segunda actividad, a instancia del interesado: 12,00 euros.
- c) Por concesión de licencia para una segunda actividad, como consecuencia de inspección realizada por los servicios técnicos municipales: 20,00 euros.

2.- Por expedición de nuevo documento acreditativo de licencia:

- a) Por pérdida o cambio de titular: 20,00 euros.

3.- Comercio itinerante en camiones o furgonetas:

- a) Por la autorización dentro del mismo año natural: 40,00 euros.

4.- Otras modalidades de comercio ambulante (Comercio Callejero):

- a) Comercio ambulante durante Fiestas de Navidad, Carnaval y Semana Santa: 20,00 euros.
- b) Comercio ambulante con motivo de otras festividades: 8,00 euros.
- c) Otras modalidades no comprendidas en los apartados anteriores: 8,00 euros.

### **Artículo 6.- Requisitos para la concesión de las licencias.**

Para el otorgamiento de la licencia o autorización se estará a lo dispuesto en la Ordenanza municipal Reguladora del Comercio fuera de un establecimiento comercial permanente en este término municipal y la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, de Comercio Ambulante de la Junta de Andalucía.

### **Artículo 7.- Periodo Impositivo.**

La licencia o autorización será personal e intransferible y su periodo de vigencia será el determinado en el acuerdo de concesión, debiendo contener aquellas precisiones establecidas en su Ordenanza Reguladora.

### **Artículo 8.- Devengo y gestión.**

1.- El devengo se realizará:

a) Para las autorizaciones anuales, el 1 de enero de cada año.

b) Para autorizaciones temporales, el primer día del periodo autorizado.

Cuando la licencia se otorgue por primera vez, el devengo tendrá lugar al momento de la concesión, y la cuota será proporcional al número de trimestres anuales no transcurridos en el caso de autorizaciones anuales.

2.- Los interesados en la concesión de una licencia deberán solicitarlo en el impreso que se proporcione a tal fin. A la solicitud de licencia se acompañará el justificante de haber ingresado el importe de la tasa con carácter de depósito previo, que será devuelto en caso de denegarse la licencia.

3.- Los derechos de estas licencias son compatibles con los que correspondan por ocupación de la vía pública o terrenos de uso público.

### **Artículo 9.- Exenciones y Bonificaciones.**

Son supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la Ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal, con forme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 10.- Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, y su acción investigadora, se estará a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local vigente en esta materia y Ley General Tributaria.

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada definitivamente por el Pleno el día 18 de octubre de 2007, entrará en vigor una vez publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse el día primero de enero de 2008, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

(Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba nº 238,  
del 28 de diciembre de 2007)